

Sesión: Séptima Extraordinaria
Fecha: 8 de mayo de 2017
Orden del día: Punto número tres

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Séptima Sesión Extraordinaria del día 8 de mayo de 2017.

ACUERDO N°. IEEM/CT/020/2017

**DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PARA DAR
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
00136/IEEM/IP/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 8 de mayo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información reservada realizada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00136/IEEM/IP/2017**, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de abril de 2017, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00136/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito todas las investigaciones y/o sanciones hacia el candidato Alfredo del Mazo Maza y/o la coalición de partidos políticos que lo impulsa como candidato y/o similar o análogo, esto por utilizar en uno de sus spots, imágenes y vídeo de unos utilizados y pagados por el Gobierno del Estado de México y/o Eruviel Avila Villegas en su calidad de gobernador. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web:

<http://www.vanguardia.com.mx/articulo/del-mazo-uso-en-spot-material-en-video-pagado-por-gobierno-de-eruviel-avila>.” (Sic).

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 196, fracción XXXI del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Secretario Ejecutivo llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos del propio Código.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, en fecha 28 de abril de 2017, solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación como información reservada de los expedientes de quejas PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04 (estos dos últimos acumulados), los cuales están siendo tramitados bajo el procedimiento especial sancionador, previsto en el Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Cuarto, del Código Electoral del Estado de México y a la fecha se encuentran en etapa de integración de los expedientes, toda vez que, la Secretaría Ejecutiva ordenó diligencias preliminares de investigación y se reservó el derecho de entrar al estudio de la admisión de la queja hasta en tanto cuente con los elementos necesarios para desecharlas o admitirlas.

Por lo anterior, se solicitó la clasificación de los expedientes, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, de conformidad con la solicitud que se reproduce a continuación:

SOLICITUD DE CLASIFICACION DE INFORMACION

Fecha de solicitud: 28 de abril de 2017

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Secretaría Ejecutiva.

Número de folio de la solicitud: 00136/IEEM/IP/2017

Modalidad de entrega solicitada: Saimex

Fecha de respuesta: 08/05/2017

Solicitud:	Solicito todas las investigaciones y/o sanciones hacia el candidato Alfredo del Mazo Maza y/o la coalición de partidos políticos que lo impulsa como candidato y/o similar o análogo, esto por utilizar en uno de sus spots, imágenes y vídeo de unos utilizados y pagados por el Gobierno del Estado de México y/o Eruviel Avila Villegas en su calidad de gobernador. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: http://www.vanguardia.com.mx/articulo/del-mazo-uso-en-spot-material-en-video-pagado-por-gobierno-de-eruviel-avila . (Sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	expedientes de quejas PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04
Partes o secciones clasificadas:	Los expedientes completos.
Tipo de clasificación:	Reservada por formar parte de procedimientos administrativos de quejas y denuncias en trámite.
Fundamento	Artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	A la fecha la Secretaría Ejecutiva se encuentra integrando los expedientes para determinar si los desecha o en su caso admite y remite al Tribunal Electoral, para su resolución.
Periodo de reserva	1 año o antes si la Secretaría Ejecutiva desecha o el Tribunal Electoral emite sentencia y esta causa ejecutoria.
Justificación del periodo:	Se trata del plazo mínimo.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Servidor Público Habilitado: Mtro. Martín Soto Gómez.

Titular del Área: Mtro. Francisco Javier López Corral.

III. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6°, inciso A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con lo previsto en la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone sobre la información reservada en su artículo 113, fracción XI, que se podrá reservar, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, entre otros supuestos.

Por su parte la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en su artículo 3° fracciones XX y XXIV que la información clasificada es aquella considerada por la Ley de Transparencia del Estado como confidencial y reservada y, que la información

reservada es la clasificada de manera temporal, cuya divulgación puede causar un daño.

Asimismo, los artículos 125 y 129 de la Ley en comento, disponen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal, por un plazo máximo de 5 años, prorrogables y que en la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, en la que se justifique el riesgo real, demostrable e identificable, que el riesgo de perjuicio supera el interés público, así como la limitación adecuada al principio de proporcionalidad, respectivamente.

Por su parte, el artículo 140, fracción VI de la Ley en cita, prevé que se considera información reservada la que afecte o vulnere la conducción o los derechos al debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas y denuncias, en tanto no hayan quedado firmes.

Ahora bien, el Trigésimo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en lo subsecuente los Lineamientos Generales de Clasificación, determinan los extremos que se deben actualizar para acreditar la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, los cuales se traducen en la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en el cual la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, además de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, con excepción de las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en los procedimientos o con las que se concluyan, las cuales no podrán ser clasificadas bajo el supuesto que se analiza.

TERCERO. De manera particular, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, solicitó a la Unidad de Transparencia la clasificación de los expedientes PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04 (los dos últimos acumulados), toda vez que a la fecha se encuentran en etapa de integración para

determinar la existencia de los hechos denunciados y si estos pueden ser constitutivos o no de una infracción a la norma electoral.

Sobre el procedimiento especial sancionador, conviene señalar el marco normativo que lo regula.

El artículo 12, párrafo vigésimo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la ley determinará las faltas en materia electoral y establecerá los procedimientos aplicables, así como las sanciones que deban imponerse.

El artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, en adelante el Código, dispone que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto iniciará el procedimiento especial sancionador establecido en el Capítulo Cuarto, Título Tercero, Libro Séptimo del Código Electoral del Estado de México.

El artículo 483 del Código, señala en su párrafo tercero, fracciones I a VII y párrafo cuarto, los requisitos que debe contener la denuncia que se presente ante cualquier órgano del Instituto quien deberá remitirlo a la Secretaría Ejecutiva, para que la examine junto con las pruebas.

Asimismo, establece en su párrafo quinto, fracciones I a IV, los supuestos en los que la Secretaría Ejecutiva podrá desechar la denuncia, sin prevención alguna.

El párrafo sexto del artículo en comento, refiere que la Secretaría Ejecutiva cuenta con veinticuatro horas, posteriores a la recepción de la denuncia (queja), para admitirla o desecharla. En caso de desechamiento se deberá notificar al denunciante por el medio más expedito en un plazo de once horas, sin perjuicio de que la notificación deba serlo por escrito.

El párrafo séptimo del artículo en análisis, refiere que cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, posteriores a la admisión. En el escrito se deberá informar al denunciado la infracción imputada y se correrá traslado de la denuncia y sus anexos.

El párrafo octavo del artículo referido, establece que, si la Secretaría Ejecutiva aplica las medidas cautelares que considere necesarias dentro del término de cuarenta y ocho horas, la decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

El artículo 484 párrafos primero y cuarto del Código, prevé que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, conducida por la Secretaría Ejecutiva, quien levantará constancia de su desarrollo. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

El artículo 485, párrafos primero y segundo del Código, establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, junto con un informe circunstanciado en donde exponga las medidas cautelares y demás diligencias realizadas.

Los párrafos tercero y cuarto, fracciones I a V del artículo en comento, señalan que el Tribunal Electoral recibirá el expediente original formado por el Instituto, así como el informe circunstanciado y, el Presidente del Tribunal lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quien radicará la denuncia; en su caso realizará u ordenará al Instituto realizar las diligencias para mejor proveer; impondrá las medidas de apremio que sean necesarias; integrado el expediente, pondrá a consideración del Pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador y por último, el Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto.

Ahora bien, sobre los tres expedientes que nos ocupan, conviene destacar que su trámite como procedimiento especial sancionador se basa en la aplicación de los criterios contenidos en las sentencias SUP-REP-227/2015 y SUP-AG-20/2017, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se considera que el procedimiento especial sancionador se iniciará cuando se reciba una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral local y de manera clara e indubitable se aprecie que los hechos materia de ésta, inciden en el proceso electoral y, cuando se denuncie una posible violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe entre otras cuestiones, el principio de imparcialidad de los servidores públicos en el ejercicio de los recursos públicos.

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 483 del Código, dispone que la Secretaría Ejecutiva debe tener por admitida la denuncia o desecharla, dentro del plazo de veinticuatro horas, posteriores a la recepción; también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de la tesis relevante XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”.

Con base en lo expuesto, la Secretaría Ejecutiva, no ha determinado la admisión o desechamiento de los expedientes PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04, al no contar con los elementos suficientes para determinar la existencia de los hechos denunciados y si éstos pueden ser o no constitutivos de una infracción a la norma electoral.

De tal suerte, la Secretaría Ejecutiva, a la fecha se encuentra realizando las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios a fin de determinar la admisión de las quejas o su desechamiento.

CUARTO. Como se aprecia del Considerando anterior, este Instituto Electoral ha recibido tres denuncias/quejas en contra del C. Alfredo del Mazo, Candidato de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, relacionadas con uno de sus *spots*, por presuntamente contener imágenes de videos del Gobierno del Estado de México. Dichas denuncias aún no han sido desechadas ni admitidas a trámite, toda vez que la Secretaría Ejecutiva se reservó entrar al estudio de los asuntos.

Es de precisar que este Instituto Electoral registró al candidato en comento, mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/68/2017, *Por el que se registra la candidatura del ciudadano Alfredo del Mazo Maza, al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, que postula la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.*

Sobre la clasificación de los expedientes solicitados, la Ley General de Transparencia, dispone en su artículo 113, fracción XI, que se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de los

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por su parte, el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, determinan los extremos que se deben actualizar para acreditar la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, los cuales se traducen en la existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional en el cual:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.
- Se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, el artículo 140, fracción VI la Ley de Transparencia del Estado es coincidente con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, ya que permite clasificar como reservada la información cuya publicación vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas y denuncias.

Con base en lo expuesto, no basta señalar que existen tres expedientes de queja o denuncia, relacionados con el asunto de la solicitud que nos ocupa, sino que además es necesario acreditar que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que a la fecha no han causado estado, además de acreditar la prueba de daño.

Así, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General, 129 y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación, se procede a la actualización del supuesto de reserva y la acreditación de la prueba de daño.

Como primer elemento, se acredita la existencia de los procedimientos especiales sancionadores, con motivo de la presentación de tres quejas ante este Instituto Electoral, las cuales fueron registradas con los números de expediente PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04.

Se acredita que se trata de procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en virtud de lo siguiente:

La tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, Novena Época, Tomo III, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 1995, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, precisa que para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario garantizar la defensa adecuada del acto de privación y de manera genérica se traduce en los requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido:

El artículo 482 del Código, establece la atribución de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de México, de iniciar el procedimiento especial sancionador; esto es, la autoridad que sustancia el **procedimiento es de carácter administrativo.**

El artículo 483, párrafo siete del Código, dispone que la Secretaría Ejecutiva una vez que admite la queja, deberá emplazar al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos.**

El artículo 484 del Código, detalla el procedimiento a seguir para la audiencia, el desahogo de las pruebas y la comparecencia para los alegatos.

El artículo 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo V, fracciones I y II del Código, dispone que **el Pleno del Tribunal Electoral resolverá el asunto** y la sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador podrá tener los efectos de declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja y en su caso, revocar las medidas cautelares o, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del propio Código.

Asimismo, el procedimiento administrativo tiene como objetivo dirimir controversias entre partes; por lo que hace a las quejas presentadas, son de partidos políticos contra el Candidato Alfredo del Mazo, de la Coalición.

Por lo anterior, se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, seguido en forma en juicio y la clasificación solicitada por el Servidor Público Habilitado, no versa sobre resoluciones interlocutorias ni definitivas, ya que su competencia corresponde exclusivamente al Tribunal Electoral.

Por lo que refiere a la prueba de daño: se actualiza el daño que se causaría con la divulgación de la documentación contenida en los expedientes de queja, toda vez que justamente se trata de las quejas presentadas en contra de un candidato, sin que existan aún los elementos mínimos necesarios para identificar la existencia de los hechos denunciados y si éstos acreditan o no violaciones a la normatividad electoral. Se trata de expedientes incompletos que se encuentran en trámite.

Se actualiza el riesgo del perjuicio, al quedar demostrado que la difusión de los documentos de manera anticipada a su resolución por parte del Tribunal Electoral, puede generar perjuicio y confusión, toda vez la información puede ser utilizada por personas interesadas en interferir de manera negativa en el proceso electoral y asegurar la existencia de hechos, aún no acreditados por la autoridad electoral.

En efecto, la presentación de las tres quejas con la respectiva documentación, a la fecha no ha sido suficiente para que la Secretaría Ejecutiva pueda determinar su admisión o desechamiento, por tal motivo, es importante mantener la secrecía de la investigación que al momento realiza el área, para que una vez integrados los expedientes pueda, de manera libre y sin presiones, tomar la decisión jurídica y técnica, apropiada y correcta, sobre si desechar o remitir al Tribunal Electoral.

La limitación además se adecúa al principio de proporcionalidad ya que si bien, la secrecía se propone sobre el contenido total de los tres expedientes, la solicitante, a través del presente acuerdo, puede conocer que en efecto, sobre el asunto que le interesa, este Instituto Electoral recibió tres denuncias, las cuales han sido registradas con los números de expediente PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04, los cuales están en etapa de integración.

Asimismo, en este acto se le precisa que no existen sanciones por los asuntos solicitados, en virtud de que ningún expediente se ha remitido al Tribunal Electoral, que es quien resuelve y en su caso sanciona.

Aún más, en caso de ser turnados al Tribunal Electoral, una vez que éste resuelva, sus sentencias son públicas y accesibles desde su página electrónica.

Con base en lo expuesto, se acredita que los expedientes PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04, actualizan el supuesto de reserva previsto en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que a la fecha la Secretaría Ejecutiva se encuentra realizando diligencias para la integración de los expedientes y contar con los elementos para determinar sobre su desechamiento o admisión.

Esta clasificación, además se apega a lo establecido en los artículos 113, fracción XI de la Ley General y Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Toda vez que el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, señala que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; este Comité de Transparencia, determina que el plazo de clasificación necesario y adecuado para los tres expedientes, es el de un año; sin perjuicio de que se desclasifiquen una vez que concluya el proceso y, la Secretaría Ejecutiva determine desechar las quejas o, en su caso el Tribunal Electoral emita sentencia definitiva y ésta haya causado ejecutoria.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los expedientes PES/EDOMEX/MORENA/AMM-PRI/062/2017/04, PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/063/2017/04 y PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/082/2017/04, por el plazo de un año, con base en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia; 140, fracción VI y 125 de la Ley de Transparencia del Estado en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX.

TERCERO. La Unidad de Transparencia notificará a la particular el presente Acuerdo de clasificación a través del SAIMEX.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Séptima Sesión Extraordinaria del 8 de mayo de 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Alma Patricia Bernal Ocegüera,
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia